



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05323
(21 de noviembre de 2017)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), mediante la Resolución 1929 del 7 de diciembre de 2005, estableció el Plan de Manejo Ambiental y tomó otras determinaciones para la operación del Oleoducto Transandino (OTA), ubicado en jurisdicción de los municipios de Orito en el departamento de Putumayo, y Córdoba, Puerres, Contadero, Pupiales, Guachucal, Gualmatán, Piedrancha o Mallama, Ricaurte, Barbacoas y Tumaco en el departamento de Nariño.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante Resolución No. 888 del 03 de septiembre de 2013 autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1929 del 7 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 1895 del 23 de septiembre de 2011, para el proyecto operación del Oleoducto Transandino (OTA), de la empresa ECOPEPETROL S.A., a favor de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada bajo NIT 900.531.201-3.

Que mediante Oficio No. 2015032670 -1-000 de fecha 22 de junio de 2015 la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó el reporte inicial del derrame de hidrocarburos en la abscisa aproximada PK240+220 del sistema de transporte del Oleoducto Transandino (OTA).

Que mediante oficio 2015035409 -1-000 datado el 03 de julio de 2015 CORPONARIÑO radicó los informes de inspección ocular y monitoreo de los derrames de hidrocarburos en Nariño, en el cual se encuentra el ocurrido en el PK240+220 del OTA, realizado el 24 de junio de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante Auto No. 3468 del 24 de agosto de 2015 adelanta seguimiento y control ambiental, efectuando requerimientos relacionados con la atención del incidente ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA, a la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada bajo NIT 900.531.201-3, mediante radicado No. 2015052219-1-000 del 01 de octubre de 2015 allegó respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad con Auto No. 3468 del 24 de agosto de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante Auto No. 2055 del 25 de mayo de 2016 acoge el Concepto Técnico 2124 de mayo de 2016 que atiende el seguimiento ambiental al Expediente LAM3518, efectuando requerimientos respecto a realizar ajuste de la ficha GS-04, presentar informes relacionados con quejas de la comunidad, así como contingencias, entre otras disposiciones.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, rindió Concepto Técnico No. 04819 del 29 de septiembre de 2017, a través del cual recomendó analizar el mérito para ordenar apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada bajo NIT 900.531.201-3, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 17 de febrero de 1999, y lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1929 de 07 de diciembre de 2005.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental citada, resulta procedente en este caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecida por la Autoridad competente y/o la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, la motivación que da lugar a la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada bajo NIT 900.531.201-3, encuentra fundamento en lo evidenciado en Concepto Técnico No. 04819 del 29 de septiembre de 2017 del Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-. Las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos descritos en el mencionado insumo técnico:

“(…)

No haber implementado adecuadamente el Plan de Emergencia del Oleoducto Transandino, principalmente lo relacionado con el cumplimiento de los tiempos de respuesta operativos, y particularmente lo referente a las acciones de detección y actuación de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del Oleoducto Transandino en las coordenadas geográficas N 1°24'23" y W078°28'05", en el mes de junio de 2015, de acuerdo a los lineamientos del numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 17 de febrero de 1999,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*incumpliendo lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1929 de 07 de diciembre de 2005, situación que derivo en afectación del suministro de agua de las comunidades de municipio de Tumaco Nariño, así como riesgo de afectación de 160 Km de longitud de los cuerpos de agua superficial quebradas Pinde y Pianulpi y al río Guiza y Mira, así como de las playas denominadas Playa Bajito Vaquería, Estero La Coba y Tabacal, 200 metros cuadrados de suelo en el punto de la emergencia, así como las márgenes de los referidos cuerpos de agua, así como ecosistemas de manglar (Mangle Roja, Blanco e Iguanero), guandal y terrazas bajas.
(...)"*

Así, el Concepto Técnico No. 04819 del 29 de septiembre de 2017 sustentó:

"(...)

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS. (sic)

<u>Obligaciones Norma 1</u>	<u>Justificación</u>
<p data-bbox="462 1283 779 1390"><u>Artículo Quinto de la Resolución 1929 de 07 de diciembre de 2005.</u></p> <p data-bbox="462 1427 779 1831"><i>Artículo Quinto. El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad vigente (...).</i></p>	<p data-bbox="917 899 1367 1632"><u>De acuerdo a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del EIA para la conducción de fluidos por ductos en el sector de hidrocarburos HI-TER-1-05, adoptados mediante la resolución 1275 de 30 de junio de 2006, el estudio de impacto ambiental incluye entre otros el Plan de Contingencia, el cual de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Artículo Quinto del Decreto 321 de 1999, se indica que se debe garantizar que los planes de contingencia sean actualizados después de cada simulacro o emergencia, razón por la cual se evidencia que el Plan de Contingencia es un documento que hace parte del estudio de impacto ambiental y que es objeto de actualización.</u></p> <p data-bbox="917 1669 1367 2105"><u>Por lo anterior, es claro que la empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1929 de 2005, está en la obligación de dar cumplimiento al Plan de Contingencia incluyendo su actualización, como es el caso del cumplimiento de lo establecido en el Plan de Emergencia del Oleoducto Transandino, actualizado mediante radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015.</u></p> <p data-bbox="917 2143 1367 2212"><u>En ese orden de ideas, y en lo que respecta al incidente ambiental</u></p>

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	<p><u>ocurrido en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015, se evidencia un presunto incumplimiento de lo establecido en el Plan de Emergencia del proyecto, principalmente lo relacionado con los tiempos de respuesta operativos, y particularmente las acciones de detección y actuación de una emergencia ambiental.</u></p>
<p>Numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 17 de febrero de 1999.</p> <p><i>8. Responsabilidad de Atención del Derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento y en ningún momento será responsable por los daños causados por el derrame.</i></p>	<p><u>De acuerdo a lo establecido en el Decreto 321 de 1999, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en caso de derrames de hidrocarburos en cuerpos de agua, por ser dueño de la instalación en donde se originó el derrame de hidrocarburos ocurrido en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015, está en la obligación de atender integralmente la emergencia, lo cual se realiza con base en lo establecido en el Plan de Emergencia del proyecto.</u></p> <p><u>Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos presentados en el numeral anterior, se evidencia que presuntamente durante la atención de la emergencia ocurrida en el PK240+220 del OTA, existió un incumplimiento de lo establecido en el Plan de Emergencia del proyecto, principalmente lo relacionado con los tiempos de respuesta operativos, particularmente las acciones de detección y actuación ante una emergencia ambiental.</u></p>

(...)"

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 04819 del 29 de septiembre de 2017, y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada bajo NIT 900.531.201-3, por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 1929 de 07 de diciembre de 2005 y el Numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 17 de febrero de 1999.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico 04819 del 29 de septiembre de 2017, y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada bajo NIT 900.531.201-3, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión a las por presuntas fallas en los procedimientos de atención y control en el manejo del incidente ambiental ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del Oleoducto Transandino (OTA), de acuerdo a los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT. 900.531.201-3.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de noviembre de 2017



AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

MARCO FIDEL RODRIGUEZ
SOLANO
Abogado



Revisores

SAADIA TULIA PADRON GOMEZ
Abogada



Expediente No. _____
Concepto Técnico N° _____ Fecha _____
Fecha: ____ de _____ de 2016

Proceso No.: 2017100551

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente *CAMPO OBLIGATORIO
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 1 de 29



2017081731-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 04819 del 29 de septiembre de 2017

EXPEDIENTE: SAN0069-00-2017 (LAM3518)
PROYECTO: Oleoducto Transandino
RESPONSABLE: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
NIT: 900.531.210-3
TELEFONO: 3198800
ASUNTO: Apertura de investigación documental basado en el Concepto Técnico 2124 del 12 mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

A continuación, se presentan los antecedentes del presente concepto.

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
Resolución	1929	7 de diciembre de 2005	El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), mediante la Resolución 1929 del 7 de diciembre de 2005, estableció el Plan de Manejo Ambiental y tomó otras determinaciones para la operación del Oleoducto Transandino (en adelante OTA), ubicado en jurisdicción de los municipios de Orito en el departamento de Putumayo, y Córdoba, Puerres, Contadero, Pupiales, Guachucal, Gualmatán, Piedrancha o Mallama, Ricaurte, Barbacoas y Tumaco en el departamento de Nariño.
Resolución	888	3 de septiembre de 2013	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1929 del 7 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 1895 del 23 de septiembre de 2011, para el proyecto operación del OTA, de la empresa ECOPETROL S.A., a favor de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Oficio	2015032670 -1-000	22 de junio de 2015	CENIT presentó el reporte inicial del derrame de hidrocarburos en la abscisa aproximada PK240+220 del sistema de transporte OTA.
Oficio	2015034105 -1-000	26 de junio de 2015	CENIT radica el informe de avance No 1. Emergencia por detonación de cargas explosivas ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 2 de 29

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
			del OTA.
Oficio	2015035409 -1-000	3 de julio de 2015	CORPONARIÑO radicó los informes de inspección ocular y monitoreo de los derrames de hidrocarburos en Nariño, en el cual se encuentra el ocurrido en el PK240+220 del OTA, realizado el 24 de junio de 2015.
Oficio	2015036748 -1-000	10 de julio de 2015	CENIT radica la Bitácora y registro fotográfico del derrame ocurrido en el PK240+220 del OTA.
Oficio	2015037519 -1-000	15 de julio de 2015	CENIT radicó el informe de avance No 2. Emergencia por detonación de cargas explosivas ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
Oficio	2015037339 -1-000	15 de julio de 2015	La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, adjunto los diferentes informes de control y monitoreo realizados por dicha entidad, a los derrames de hidrocarburos ocurridos en el PK268+642 y PK240+220 del OTA.
Oficio	2015039182 -1-000	24 de julio de 2015	CENIT radica el informe de avance No 3. Emergencia por detonación de cargas explosivas ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
Auto	3468	24 de agosto de 2015	Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental, efectuando requerimientos relacionados con la atención del incidente ambiental ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
Oficio	2015047300 -1-000	8 de septiembre de 2015	CENIT radica el informe final del derrame de hidrocarburos por detonación de cargas explosivas ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
Oficio	2015052219 -1-000	01 de octubre de 2015	Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. presentó la respuesta a los requerimientos realizados en el Auto 3468 de 24 de agosto de 2015.
Concepto Técnico	2124	12 de mayo de 2016	Se recomienda dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos, por presuntas fallas en los procedimientos de atención y control en el manejo del incidente ambiental ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
Auto	2055	25 de mayo de 2016	Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental. La ANLA acoge el Concepto Técnico 2124 de mayo de 2016 que acoge el seguimiento ambiental al Expediente LAM3518, efectuando requerimientos respecto a realizar ajuste de la ficha GS-04, presentar informes relacionados con quejas de la comunidad, así como contingencias, entre otras disposiciones.

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 3 de 29

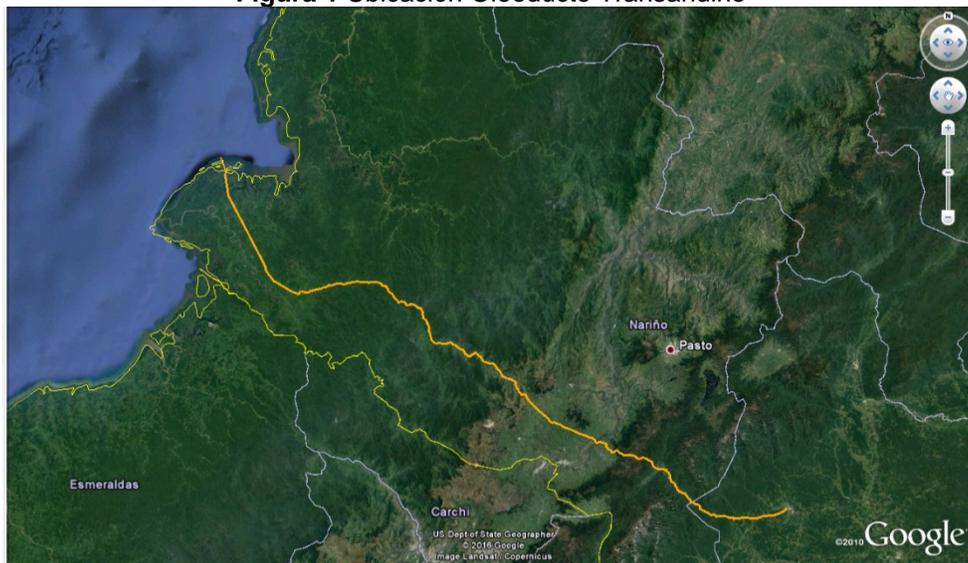
2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación se realiza una breve descripción del estado actual del proyecto denominado “Oleoducto Transandino”, a cargo de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. - con N.I.T 900.531.201-3 como titular actual de todos los derechos y obligaciones que se derivan del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No 1929 de 7 de diciembre de 2005, y demás actuaciones administrativas proferidas durante la ejecución del proyecto.

Así mismo se relacionan los hechos que dieron origen a la solicitud de inicio de investigación administrativa (sancionatorio ambiental) contra esta empresa, según el Concepto Técnico 2124 de 12 de mayo de 2016 y acogido por medio del Auto 2055 de 25 de mayo de 2016. Se establecen los medios probatorios de circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales se recomendó el inicio del proceso sancionatorio, con el objeto de determinar si procede o no la apertura de investigación, de acuerdo con los criterios de infracción ambiental contenidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información obrante en el expediente LAM 3518, el Oleoducto Transandino se encuentra localizado en los departamentos de Putumayo y Nariño, el recorrido de la infraestructura y complejo de tuberías colinda con el municipio de Orito en el departamento de Putumayo, y los municipios de Córdoba, Puerres, Contadero, Gualmatán, Pupiales, Aldana, Guachucal, Mallama, Ricaurte, Barbaocoas y San Juan de Tumaco en el departamento de Nariño. Inicia su trazado en la Planta Orito PK00+000 ubicado en predio de Ecopetrol S.A. en el municipio de Orito, Putumayo, y finaliza en el Puerto de Tumaco PK305+600, en el municipio de San Juan de Tumaco, Nariño. Ver Figura 1.

Figura 1 Ubicación Oleoducto Transandino



Fuente: Google Earth, 2017

Ahora bien, a continuación se describe los componentes y actividades desarrolladas en el proyecto, de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico 2124 de 12 de mayo de 2016:

“(…)

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 4 de 29

Mediante Resolución No. 1929 del 7 de diciembre de 2005 por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones se autorizaron las siguientes actividades:

- La operación de la línea de conducción de 305.6 km de longitud.
- La operación de tres (3) estaciones de bombeo (Estación 1; Estación 2 o Guamués y Estación 3 o Alisales).
- La operación de cuatro (4) estaciones reductoras (Alto, Guabo, Junín y Guayacana).
- La operación del Terminal Tumaco: Punto final del OTA, el cual recibe el crudo bombeado desde Orito, lo almacena temporalmente y lo entrega a los buques que se encargan de transportar el producto hacia el Ecuador.
- Mantenimiento del derecho de vía: dentro de esta actividad se encuentran las siguientes subactividades: Inspección de la línea, rocería y estabilización de tubo y del derecho de vía.
- Construcción de variantes, en los casos que se presenten situaciones de pérdida de la seguridad operacional. (...)"

De otro lado, como parte de las acciones de control y seguimiento ambiental que adelantó la ANLA en el año 2016, y producto del cual se emitió el Concepto Técnico 2124 de 12 de mayo de 2016, se recomienda evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio a la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos para:

"(...) determinar si como consecuencia de fallas en los procedimientos de control en la atención del incidente ambiental ocurrido el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA, permitió que el volumen derramado fuera mayor y en consecuencia una mayor afectación ecosistémica y social".

Para lo anterior, se aclara que la solicitud del proceso sancionatorio mencionado anteriormente según el concepto técnico 2124 de 2016 y de la demás información allega en el expediente LAM3515, se encuentra sustentada en la siguiente información:

- **Reportes de notificación inicial, parcial y final de la emergencia ocurrida en el K240+220 del Oleoducto Transandino.**

Mediante el oficio con radicado 2015032670-1-000 del 22 de junio de 2015, CENIT presentó el reporte inicial del derrame de hidrocarburos en la abscisa aproximada PK240+220 del sistema de transporte Oleoducto Transandino, punto ubicado en la vereda El Pinde, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con coordenadas geográficas aproximadas N 1°24'23" y W078°28'05". El incidente fue evidenciado según el reporte a las 6:00 am del 22 de junio de 2015, y fue originado por la detonación de una carga explosiva por parte de un tercero. Producto de la detonación el crudo afecto a la quebrada Pianulpí, tributaria del río Mira, que es la principal fuente de agua para el acueducto del municipio de Tumaco, cabe señalar que según el reporte de la contingencia de CENIT, una vez detectado el derrame pone en marcha el Plan de Emergencia (PDE, antes Plan de Contingencia o PDC).

Acorde a lo manifestado por CENIT, la entrada de las cuadrillas se ve obstaculizada por bloqueos en el Km 45 de la vía Tumaco - Junín por parte de la comunidad de la vereda Candelillas, este bloqueo inició el viernes 19 de junio finalizando el 25 de junio de 2015, esta situación fue solucionada con la colaboración de la fuerza pública tres (3) horas después de identificado el incidente, conforme se manifiesta en el informe final entregado por medio del Oficio 2015047300-1-000 del 8 de septiembre de 2015. En este informe se reportó un total de 10.000 barriles de crudo derramados producto del atentado terrorista y se da por finalizada la contingencia el 12 de agosto de 2015 a las 7:00 am.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 5 de 29

Tomando como base los documentos que reposan en el Expediente LAM3518, en especial los citados en los Antecedentes (Numeral 1) del presente documento, se puede evidenciar que la Empresa realizó la activación del plan de emergencia del proyecto, dejado consignado las actividades realizadas en los oficios con radicados 2015032670-1-000 del 22 de junio de 2015, 2015034105-1-000 del 26 de junio de 2015, 2015035409-1-000 del 3 de julio de 2015, 2015036748-1-000 del 10 de julio de 2015, 2015037519-1-000 del 15 de julio de 2015, 2015039182-1-000 del 24 de julio de 2015 y 2015047300-1-000 del 8 de septiembre de 2015. De los mencionados radicados se extrae lo siguiente:

1. Actividades operacionales.

- a. Inmediatamente se tuvo información de los hechos se activó el Plan de Contingencias (Informado el 22 de junio de 2015 a las 6:00 am por parte de seguridad física).
- b. Se solicitó a la operación el paro de bombeo en el Oleoducto.
- c. Se ordenó el cierre de las válvulas de sectorización (La totalidad de las válvulas de sectorización fueron cerradas a las 6:09 am del día 22 de junio de 2015).
- d. Paralelamente se realizaron actividades de transporte helicoportado para el envío de equipos y personal para atender la contingencia, y se realizaron sobrevuelos al área para verificar la ubicación del derrame y el dimensionamiento de las consecuencias.
- e. Se movilizó personal y equipos para la atención de la emergencia una vez asegurada el área del paso donde se encontraba el bloqueo, y donde se tenían observaciones por parte de la fuerza pública sobre las condiciones de seguridad que deberían ser verificadas.
- f. Se realizó el recorrido en tierra para la ubicación del punto del derrame, donde se pudo determinar la presencia de hidrocarburo en los cuerpos de agua con afectación de suelo y vegetación.
- g. Se llevaron a cabo las actividades de reparación mecánica del sistema de transporte.
- h. La recuperación del hidrocarburo se realizó de manera mecánica y manual, utilizando recolectores de crudo, el cual posteriormente se movilizó hasta el punto de la Bocatoma para ser evacuado hasta los tanques Fastank, posteriormente en carrotanque hasta la planta Tumaco de Ecopetrol S.A. para su reinyección.
- i. Se realizaron la limpieza de las orillas, así como del material vegetal contaminado el cual fue acopiado en la vereda El Descolgadero, fue entregado a la empresa JAM, la cual cuenta con las licencias para el manejo de este tipo de materiales.

2. Contención del producto.

Se instalaron 29 puntos de control (barreras RO-BOOM 1100, 1000 y tipo AFTI) a lo largo de la ruta del derrame, en los cuales se instalaron 4700 metros de barreras para la contención de la mancha de hidrocarburos, para su posterior recolección. Cabe señalar, que los puntos de control fueron desactivados y desmontados a medida que se manejaba la contingencia

3. Recolección del producto.

En total se logró recuperar 3877,57 barriles de hidrocarburo, en los puntos de control instalados en río Pianulpi, Guiza, Mira y parte en el océano Pacífico.

4. Limpieza del área.

Se realizaron actividades de recolección y embalaje del material vegetal y suelo contaminado, fue empacado en sacos de polipropileno y almacenados temporalmente en puntos de acopio.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 6 de 29

5. Disposición final de residuos sólidos y líquidos

El agua contaminada con hidrocarburos fue cargada en carrotanques, transportada y descargada en la Planta Tumaco para su tratamiento por medio de piscinas de oxidación y posterior paso por un separador API, acorde a lo establecido en el Plan de Manejo del proyecto, mientras que el hidrocarburo fue reinyectado. El material vegetal y el suelo contaminado fueron entregados a la empresa JAM, la cual cuenta con la licencia ambiental para tratamiento y disposición, también cuenta con el respectivo plan de contingencia para el transporte de este tipo de materiales.

6. Actividades Sociales.

- a. Se realizó un censo de la población afectada.
- b. Se apoyó con 10 carrotanques al acueducto de Tumaco para la distribución de agua potable a las comunidades afectadas por siniestro.
- c. Se perforó un pozo profundo en predios del acueducto de Tumaco con el fin de garantizar el suministro de agua de manera adicional a la bocatoma.
- d. Se entregaron mercados a la comunidad afectada.

7. Total de la inversión

Para la atención de la contingencia se destinaron \$9.949'000.000 de pesos

- **Informes técnicos de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**

Por medio del oficio con radicado 2015035409-1-000 del 3 de julio de 2015, CORPONARIÑO allegó a esta Autoridad entre otros, el Informe de Control y Monitoreo No 031 de 2015, por el cual se realizó inspección ocular y monitoreo al río Mira producto de una presunta contaminación por un derrame de hidrocarburos, en dicho informe la Autoridad Ambiental Regional establece que el día 21 de junio a las 9 de la noche se presentó un atentado al Oleoducto Transandino, en el sector del Pinde, en el PK240+220 del OTA, equivalente al kilómetro 72+379 de la vía que de Tumaco conduce a la ciudad de Pasto.

En cuanto a lo evidenciado por CORPONARIÑO en la visita de inspección ocular, se indica que el hidrocarburo empezó a derramarse sobre la quebrada El Pinde que desemboca a la quebrada Pianulpi, y esta sigue su trayecto hasta desembocar en el río Mira a la altura del sector conocido como Chinquirito que pertenece al Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera.

Igualmente, se indica que el día 22 de junio hicieron presencia operarios de Ecopetrol S.A., quienes atendieron la emergencia de acuerdo al protocolo de intervención establecido en el Plan de Contingencia del proyecto, principalmente adoptando medidas de control del hidrocarburo sobre los cuerpos de agua superficial. En cuanto a las afectaciones identificadas por la Autoridad Ambiental Regional, se destaca la afectación de las propiedades fisicoquímicas de los cuerpos de agua que entraron en contacto con el hidrocarburo derramado, la afectación del suministro de agua para el consumo humano y animales domésticos, y afectación de la vegetación nativa herbácea y arbustiva existente en las riberas de los ríos, entre otros.

De otro lado, CORPONARIÑO en el comunicado con radicado 2015066575-1-000 de 14 de diciembre de 2015, adjuntó el informe de control y monitoreo No 239 del 08 de julio de 2015, en el cual señaló que de acuerdo a la información recolectada en campo, así como la suministrada por CENIT y ECOPETROL S.A., "(...) y partiendo de que la emergencia se suscita por atentado terrorista, no se encuentra claridad del porque el derrame alcanzo los serios impactos que tiene. Se

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 7 de 29

puede advertir una presunta negligencia en la activación de las válvulas de control. Lo anterior, debido a que no existe claridad respecto a la hora de ocurrencia del suceso y la hora efectiva de suspensión del bombeo. (...)"

- **Afectación de los recursos naturales y el medio ambiente**

En cuanto a las áreas afectadas tenemos que de acuerdo a los reportes de notificación inicial, parcial y final, y demás información allegada al expediente LAM3518 por parte de la Empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. las afectaciones a los recursos naturales, el medio ambiente y las comunidades se relaciona a continuación:

Medio Abiótico

Respecto a este medio se puede establecer que derivado del incidente ambiental ocurrido en el PK240+220 del Oleoducto Transandino en el mes de junio de 2015, se pudo afectar posiblemente las propiedades fisicoquímicas del espejo de agua y las riberas de los cuerpos de agua superficial que entraron en contacto con el hidrocarburo derramado, correspondientes a la quebradas Pinde y Pianulpi y al río Guiza y Mira, en una longitud aproximada de 160 Km. Igualmente, se presentó interacción de hidrocarburos de las playas denominadas Playa Bajito Vaquería, Estero La Coba y Tabacal.

Así mismo, se puede evidenciar de la información allegada al expediente LAM3518 que se presentó una presunta afectación sobre el recurso suelo, debido a la incorporación de hidrocarburos en el mencionado recurso en una extensión de 200 metros cuadrados.

Finalmente, se presentó una afectación temporal de la calidad del aire, debido a la evaporación de las sustancias volátiles que conforman el hidrocarburo derramado, causando emisión de olores que pueden llegar a causar molestias a las comunidades que viven en las riberas de las quebradas Pinde, Pianulpi y río Mira.

Medio Biótico

Frente a las afectaciones derivadas del incidente ambiental originado en el sector del Pinde PK240+220 del OTA, sobre el medio Biótico se puede establecer que de acuerdo a la información allegada al expediente LAM3515, principalmente en los informes de control y seguimiento emitidos por CORPONARIÑO, se identificó un grave daño sobre la flora y fauna del sector, a causa de un incendio producto del atentado.

De acuerdo al plan de contingencia para este tipo de eventos, se realizó la intervención sobre la parte afectada del tubo y se dispusieron cuatro (4) barreras de contención en los sectores de Vaquerio, Llorente, Achotal y el sector de la Bocatoma, medidas que fueron insuficientes, toda vez y de acuerdo al reporte de CORPONARIÑO, el crudo ya había superado dichos puntos de intervención.

Igualmente, se resalta que en visita de inspección ocular realizada en junio 23 de 2015 por parte de CORPONARIÑO a la zona del incidente, con el fin de verificar los daños ocasionados al medio ambiente como consecuencia del atentado y su afectación a la comunidad, se visitaron diversos puntos de afectación como se relaciona a continuación:

- Vereda Peñas Coloradas: Fuerte olor a crudo y mancha bajando por el Río Mira, el cual les sirve de fuente de abastecimiento de agua.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 8 de 29

- Vereda El Pinde: Sitio de ocurrencia del atentado, en el cual se encontraban diversos operarios de Ecopetrol quienes adelantaron las reparaciones del tubo y de control del derrame, el cual llegó a una alcantarilla que desemboca en la quebrada el Pinde, en donde se evidenció presencia de crudo en las riberas y espejo de agua, causando mortandad de peces y afectando la fauna acuática de este sector del cuerpo de agua.
- Vereda Imbili: Correspondiente al Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, donde se encuentran iridiscencias y crudo en las aguas del río Mira, generando afectación sobre los componentes ambientales.

Cabe señalar que las afectaciones identificadas por CORPONARIÑO corresponden al recurso hídrico, flora y fauna (acuática y terrestre), suelos, aire y la salud humana.

Así mismo, en visita técnica de inspección ocular vía marítima y fluvial a las zonas afectadas realizada con posterioridad por parte de DIMAR, ECOPETROL, INVEMAR; MADS, CORPONARIÑO y la Comunidad, con el fin de realizar la evaluación de los ecosistemas y la afectación de los mismos, la comisión visitó los sitios de Playa Bajito Vaqueira, los Esteros Tabacal, la Coba y río Mira (Sector Bocatoma el Descolgadero), evidenciándose la presencia de crudo en una zona de restauración de mangle rojo, el cual afectó la totalidad de las plántulas que en su momento contaban con una altura entre 80 y 150 cm, y en donde no se evidenció labores de limpieza de las mismas, igualmente se encontró una especie de bagre cubierto de crudo.

Sumado a lo anterior, durante el recorrido realizado CORPONARIÑO evidenció impregnación de hidrocarburos en ecosistemas de manglar (Mangle Rojo, Blanco e Iguanero), guandal y terrazas bajas, así como también en el estero el Vaquerio en donde se observaron trazas de hidrocarburos.

La afectación en zonas costeras de manglar, generan potenciales impactos sobre recursos pesqueros de interés comercial, toda vez que esta zona es de importancia para el desarrollo de especies, de las cuales dependen las comunidades de pescadores asentados en la costa y que no fue evidenciado en las vistas de inspección realizadas, así como la avifauna presente y que es parcialmente identificada en los conceptos técnicos de la Corporación.

Medio Socioeconómico

En relación a las afectaciones sobre el medio socioeconómico derivadas de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del OTA, se tiene que de acuerdo a lo referenciado por CORPONARIÑO en el informe de control y seguimiento No 31 *"INFORME DE INSPECCION OCULAR Y MONITOREO REALIZADO EN EL RÍO MIRA, POR CONTAMINACIÓN POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS"* del 24 de junio de 2015, se evidencia que el mencionado incidente generó una afectación a aproximadamente 80 unidades territoriales, incluyendo el casco urbano de Tumaco.

En esta medida, la Corporación Autónoma Regional realizó recorridos con el objeto de identificar puntos críticos, encontrando que en la vereda Peñas Colorada del municipio de Tumaco, se presentan fuertes olores que llegan hasta las viviendas de los habitantes de la vereda; de igual manera se realizó por parte de la Corporación desplazamiento hasta la Vereda El Pinde en donde se generó directamente el atentado al oleoducto y donde también se generó un incendio posterior a la explosión. Adicional a ello, también se realizó por parte de CORPONARIÑO acercamiento a la vereda Candelillas, que es una de las veredas de mayor afectación en donde se presenta desabastecimiento de agua potable; así mismo, los recorridos realizados por la corporación finalizaron en la vereda Imbili la cual también se encuentra directamente afectada por su cercanía al río Mira, causando el no uso de la fuente hídrica por parte de las familias riverfeñas debido a la presencia de hidrocarburos en el espejo de agua.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 9 de 29

Igualmente, CORPONARIÑO refiere que los centros poblados que cuentan con acueducto como son Candelillas y Tumaco, los cuales debido al incidente ambiental en comento debieron suspender el sistema de bombeo el día 22 de junio de 2015, dado que la fuente abastecedora de los mismos (río Mira), fue afectada directamente por el derrame de crudo. En ese sentido, de acuerdo a lo identificado por la Corporación Autónoma Regional se evidencia que las afectaciones para el medio socioeconómico se relacionan directamente con el suministro de agua para el consumo humano y animales domésticos, así como fuertes olores que afectan a las comunidades asentadas en la rivera del Río Mira.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la información allegada por CORPONARIÑO, así como por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., se puede evidenciar que la mayor afectación generada para el medio socioeconómico posiblemente está relacionada con el abastecimiento del recurso hídrico a las comunidades presentes en la zona de afectación, que de acuerdo al reporte de notificación final de la emergencia el censo de la población afectada corresponde a; 1207 familias pertenecientes a 33 veredas del consejo comunitario de Bajo Mira y Frontera, 2322 familias ubicadas en 25 veredas del consejo comunitario alto mira y frontera, 30 familias pertenecientes al resguardo indígena Ciguirito Mira, y 350 familias de la vereda Candelillas, para un total de 3909 familias afectadas sobre la cuenca del río Mira.

Cabe señalar que la Empresa en la implementación del plan de emergencia del proyecto, implemento medidas en conjunto con la administración municipal y el gobierno nacional tendientes al suministro del líquido por medio de carrotaques.

Así mismo, es pertinente mencionar que según lo evidenciado en el concepto técnico N° 2124 del 12 de mayo de 2016, se reporta que en la visita de seguimiento efectuada en el mes de febrero de 2016, se revisaron las condiciones de la bocatoma del acueducto municipal de Tumaco – Nariño, reportando que en el momento de la visita la bocatoma “*se encuentra funcionando adecuadamente*”.

- **Plan de Emergencia presentado mediante radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015**

En la actualización del Plan de Emergencia Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos presentó el mencionado plan para cada una de las Plantas del Oleoducto Transandino, así como de la línea de transporte de hidrocarburos y el terminal marítimo de Tumaco. En lo que respecta a la línea de transporte correspondiente a la sección F de la actualización del plan de emergencia del proyecto, la Empresa en la descripción del proyecto presenta la ubicación de las válvulas de seccionamiento del Oleoducto, así como los tiempos de activación de las mismas como se relaciona a continuación:

Tabla 1 Tiempos de Respuesta Operativo

Abscisado	Tiempo de Detección (H:MM:SS)			Tiempo de Actuación (H:MM:SS)		
	Rotura Total	Rotura Parcial	Rotura Mínima	Rotura Total	Rotura Parcial	Rotura Mínima
00+000 a 92+782	0:10:00	0:10:00	6:00:00	00:00:30	00:00:30	00:00:30
92+782 a 303+741	0:10:00	0:10:00	6:00:00	00:03:57	00:03:57	06:03:57

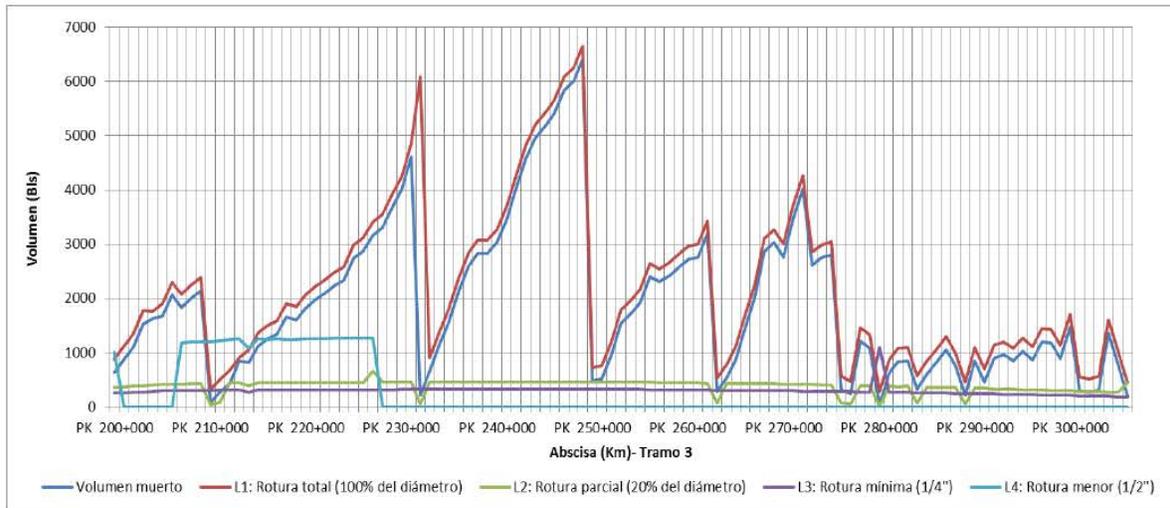
Fuente: Plan de Emergencia radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015

Igualmente, en el análisis de riesgos realizado por la Empresa en el Plan de Emergencia se presenta una simulación de los posibles efectos que se pueden generar a partir de una pérdida de contención, teniendo como base el cálculo del volumen del producto que podría derramarse en cada punto de la infraestructura, el cual es calculado con el volumen dinámico (volumen perdido por bombeo durante el tiempo de respuesta operativo, detección + actuación), y el volumen estático drenado

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 10 de 29

(volumen que puede drenar por gravedad luego de suspender el bombeo), este último tiene en cuenta las condiciones de operación del ducto, la altimetría de la tubería, la presencia de válvulas de seccionamiento, la presencia de cheques y el tiempo de respuesta operativo del sistema dependiendo del tipo de iniciador analizado. Como resultado de lo anterior, a continuación se presentan los volúmenes de derrame calculados para el Oleoducto Transandino, particularmente el tramo que involucra el PK240+220 del OTA.

Figura 2 Volumen de Derrame del PK201+000 al 306+000

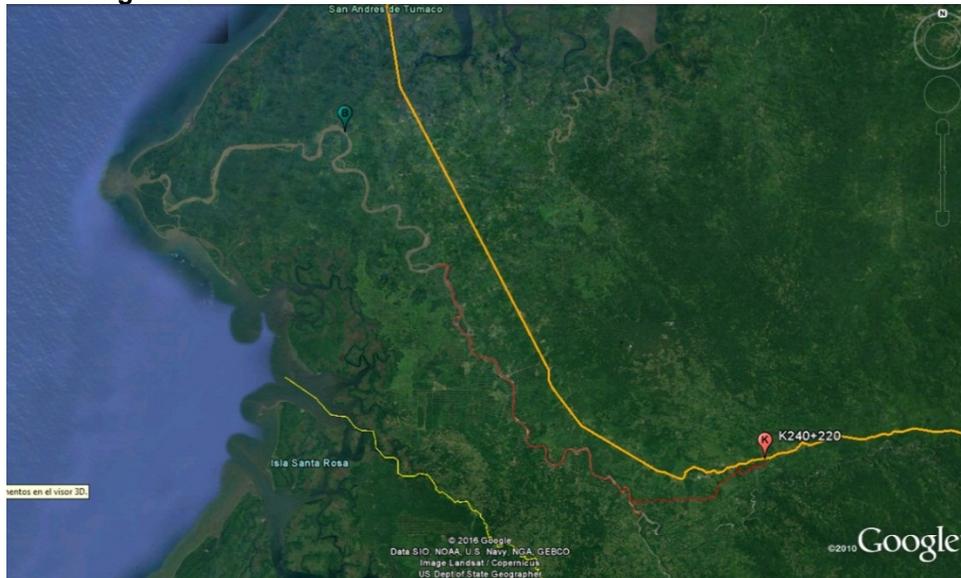


Fuente: Plan de Emergencia radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015

Finalmente, en la actualización del Plan de Emergencia presentado por la Empresa se presenta un análisis de las distancias de afectación indirecta, correspondiente a las longitudes de potencial afectación por sucesos finales que se originan en una trayectoria o ruta de derrame (en tierra o en agua), a partir de estancamientos o acumulaciones de producto, por lo que a continuación se presenta, la estimación de las rutas de derrame para el río Mira, el cual hace parte de la ruta del derrame de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del OTA, teniendo en cuenta la información cartográfica anexa a la actualización del Plan de Emergencia.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 11 de 29

Figura 3 Ruta de Derrame PK 240+220 del Oleoducto Transandino



Fuente: Google Earth, 2017, con base en el Plan de Emergencia radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015.

- **Actuaciones de control y seguimiento de la ANLA**

Dentro de las actividades de seguimiento a los proyectos licenciados de competencia de la ANLA, se realizó el respectivo al Expediente LAM3518 correspondiente al Oleoducto Transandino, producto de este seguimiento se redacta el Concepto Técnico 2124 del 12 de mayo de 2016, en donde frente a los tiempos de respuesta se indicó lo siguiente:

“(…)

Análisis de la etapa de control de este incidente:

Con base en la información presentada en la Actualización del Plan de Emergencia y atendiendo la recomendación de Corponariño especificada en el radicado 2015066575-1-000 del 14 de diciembre de 2015, se realizó un análisis de las acciones desarrolladas por CENIT respecto al control de este incidente ambiental y a partir de dicho ejercicio, se presentan las siguientes consideraciones:

En la actualización del Plan de Emergencia del proyecto presentado mediante radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015, la empresa reporta la ubicación de las válvulas de seccionamiento, tipo de accionamiento y tiempo de cierre.

Para el caso del evento en comento, el punto de rotura de la línea se encuentra ubicado entre las válvulas de seccionamiento ubicadas en el PK231+495 (Estación Reductora Guayacana Coordenadas Geográficas 1°25'22.67"N 78°23'10.1610) y PK249+028 (Válvula de Seccionamiento Casa Llorente 1°23'54.69W 78°31'45.64"O), dichas válvulas tienen un tiempo de accionamiento máximo de 10 y 3:30 minutos, respectivamente.

Sumado a lo anterior, entre el PK231+495 al PK249+028, el volumen máximo en el tramo es de 1741.29 m³ de crudo, lo cual equivale a 10952.38 barriles. De otro lado, según lo reportado por la empresa en el Plan de Emergencia en la Figura 3.5 (volúmenes de derrames del PK201+000 al PK306+000), para una rotura de la línea del 100% en el PK240+220 el valor máximo que se podría derramar es de aproximadamente 6000 barriles, lo anterior, teniendo en cuenta el volumen perdido por bombeo durante

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 12 de 29

el tiempo de respuesta operativo, más el volumen estático drenado, es decir, el volumen que puede drenar luego de suspender el bombeo.

Teniendo en cuenta el perfil de altura del Oleoducto Transandino, se puede observar que la estación reductora La Guayaca se encuentra a aproximadamente 320 metros sobre el nivel del mar, mientras que la válvula de seccionamiento casa Llorente se ubica a 127 metros, y el punto del derrame ubicado en el PK240+220 a aproximadamente 206 metros sobre el nivel del mar, así las cosas, y teniendo en cuenta las diferencias de alturas para el incidente ocurrido en el PK240+220, el volumen remanente en la tubería una vez cerradas las válvulas de seccionamiento corresponde a aproximadamente 5450 barriles, volumen que es propenso a derramarse sobre el medio en caso de la rotura total de la línea, es de señalar que este volumen puede ser menor dependiendo del tiempo de respuesta de la empresa para la adopción de medidas de control, el cual está condicionado al orden público a la fecha del derrame.

En lo que respecta al caudal de salida por el punto de rotura y considerando que este fuera del 100%, según el Plan de Emergencia, el caudal de operación es de 3550 Barriles por hora, por lo cual, para un tiempo de 10 minutos que tarda la válvula de la Estación la Guayacana en cerrarse, el volumen derramado puede ser de 590 barriles.

En conclusión, de acuerdo con lo analizado anteriormente, en lo que respecta al incidente ambiental ocurrido en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015, el volumen máximo que se pudo derramar, si las válvulas de seccionamiento se hubieran activado en su tiempo máximo de 10 minutos, hubiera sido de aproximadamente 6040 barriles.

Ahora bien, según lo consignado en el reporte de notificación final presentado con radicado 2015047300-1-000 de 08 de septiembre de 2015, el derrame fue de 10.000 barriles, valor que según lo mencionado anteriormente, no corresponde a lo indicado en el Plan de Emergencia (radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015), resultando una diferencia de aproximadamente 4000 barriles con lo reportado por la Empresa en el cálculo realizado y presentado en la Figura 3.5 del Plan de Emergencia, y con el cálculo realizado por el equipo técnico de esta Autoridad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Empresa, en la bitácora de atención del evento, manifiesta que las válvulas de seccionamiento se activaron en un tiempo de 9 minutos, y que el volumen derramado no corresponde al volumen máximo que se puede derramar en caso de rotura total de la línea en el PK240+220 del OTA, ...”

Ahora bien, como parte de los requerimientos realizados por la ANLA en las diferentes actuaciones se destaca lo siguiente:

Auto 3468 de 24 de agosto de 2015

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DEHIDROCARBUROS S.A.S., para que en la actualización del Plan de Contingencia que debe presentar en el tercer trimestre del año 2015, incluya lo siguiente:*

(...)

2. Plan de acción específico para la atención de un derrame de hidrocarburos que pueda afectar la cuenca del Río Mira, para lo cual deberá tener en cuenta la información relacionada en el Plan Estratégico del Plan de Contingencia del proyecto, y las experiencias de la atención del derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de junio de 2015.

3. Actualización del área de influencia regional, que incluya los afluentes principales, los esteros y manglares que pueden verse afectados por los derrames de hidrocarburos, especialmente los de las cuencas del río Rosario y río Mira, considerando los efectos generados por las mareas aguas arriba de la desembocadura del río Caunapí en el caño Rosario. (...)

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 13 de 29

Auto 2055 de 25 de mayo de 2016

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presente la siguiente información:*

5. Información y soportes de los reportes finales de los incidentes ocurridos los días 08 y 22 de junio de 2015 en los PK268+642 y PK240+220, específicamente los siguientes, en cumplimiento del numeral 3 del artículo primero del Auto 3468 del 24 de agosto de 2015:

- a. Evaluación del plan de contingencia.
- b. Evaluación de la efectividad del plan de contingencia.
- c. Divulgación de las lecciones aprendidas a los actores en la implementación del Plan de Contingencia.
- d. Medidas de seguimiento y monitoreo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo presente la siguiente información:*

1. Información y soportes sobre el estado actual de las áreas que fueron afectadas por el derrame y objeto de los trabajos de limpieza, que evidencie la eficiencia de las medidas ejecutadas y el estado actual de los ecosistemas asociados a la quebrada Aguacate, río Caunapí, río Rosario, quebrada Mi Cabaña, quebrada Pinde, quebrada Pianulpi, río Mira, Brazo Tabacales y Sector de Terán en la Bahía de Tumaco que se afectaron por las contingencias ocurridas los días 8 y 22 de junio de 2015 en los PKs 268+642 y 240+220, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 3468 del 24 de agosto de 2015.

(…)

16. Plan de Acción Específico para la atención de un derrame de hidrocarburos que pueda afectar la cuenca del río Mira, teniendo los elementos vulnerables identificados en el Plan de Emergencia del proyecto, las experiencias de la atención del derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de junio de 2015, y los formatos del Sistema Comando de Incidentes presentados en la actualización del Plan de Emergencia del Proyecto, en cumplimiento del numeral 2 del artículo cuarto del Auto 3468 del 24 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: *Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo allegue informe en el cual se detalle el Plan de Acción implementado en la atención del derrame de hidrocarburos, ocurrido el día 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del Oleoducto Trasandino, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero del Auto 3468 del 24 de agosto de 2015, especificando como mínimo la siguiente información:*

1. Ubicación de las válvulas de seccionamiento activadas en el control del incidente ambiental con el objeto de cierre del flujo y los tiempos empleados para el cierre de las mismas.
 2. Descripción de la ruta de acceso a los puntos de control activados en la atención del incidente, y tiempo aproximado requerido para la instalación de los mismos.
 3. Descripción del desplazamiento de la cabeza del derrame desde el punto de rotura de la línea hasta la desembocadura en el océano pacífico y tiempo de llegada.
 4. Balance de materia en el cual se establezca la distribución del producto derramado en el ambiente.
- (…)”

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 14 de 29

Resolución 0546 de 31 de mayo de 2016

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presente la metodología implementada para el cálculo de la descarga de hidrocarburos presentada en la actualización del Plan de Emergencia. (...)”

Ahora bien, de la información mencionada anteriormente tenemos que ante la ocurrencia de una rotura del Oleoducto Transandino, los tiempos de respuesta de la Empresa dependen de la rotura de la línea de transporte de hidrocarburos, ya sea total, parcial o mínima, cuyos tiempos de detección teniendo en cuenta las condiciones de operación del sistema de transporte de hidrocarburos corresponde a 10 minutos para el caso de rotura total o parcial, y de 6 horas para roturas mínimas, mientras que los tiempos de actuación corresponde a 03:57 minutos para roturas total y parcial, mientras que para rotura mínima es de 6:03:57 horas.

Igualmente, teniendo en cuenta el cálculo de los volúmenes de descarga en el PK240+220 del OTA, se tiene que para una rotura total el volumen máximo de descarga teniendo en cuenta los tiempos de operación es de 6.000 barriles, mientras que para una rotura parcial es de aproximadamente 400 barriles aproximadamente, y para una rotura mínima es de 350 barriles. Cabe señalar, que estos valores pueden variar de acuerdo a la información que se allegue posteriormente por CENIT en cumplimiento de lo requerido en el artículo quinto de la Resolución 0546 de 2016, en la cual se solicitó presentar la metodología implementada para el cálculo de la descarga de hidrocarburos presentada en la actualización del Plan de Emergencia.

Ahora bien, en cuanto a la ruta de desplazamiento del hidrocarburo sobre el río Mira a causa de derrames en el PK240+220 del OTA, de acuerdo a la información cartográfica se evidencia que según los tiempos de reacción de la empresa, no se tenía presupuestado que el producto derramado llegase al océano pacífico, razón por la cual, como parte de las actuaciones de control y seguimiento ambiental adelantadas por la ANLA al proyecto, se solicitó a la Empresa actualizar el área de influencia regional por derrames, que incluya los afluentes principales, los esteros y manglares que pueden verse afectados por los derrames de hidrocarburos, especialmente los de las cuencas del río Rosario y río Mira.

De otro lado, cabe señalar que para el incidente ambiental ocurrido en el PK240+220 del OTA, no es posible establecer si la rotura del oleoducto a causa del atentado corresponde a una rotura total, parcial o mínima, como se relaciona a continuación:

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 15 de 29

Fotografía 1. Fuga de crudo por ruptura de la tubería del OTA.



Fuente: Anexo 1 del Oficio 20150364748-1-000 del 10 de julio de 2015 Bitácora del Incidente PK240+220

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se tiene certeza del tipo rotura del oleoducto por el atentado y la hora exacta de ocurrencia del mismo, es imperante analizar todos los escenarios posibles bajo los cuales se puede establecer la contingencia, razón por la cual en el Concepto Técnico 2124 de 12 de mayo de 2016, se analizó los tiempos de control del incidente ambiental en comento, para el escenario más crítico que corresponde a la rotura del 100% de la tubería y partiendo de la base que este ocurrió a las 6:00 am del día 22 de junio de 2015, se evidenció una diferencia de 4.000 barriles entre el valor máximo posible a derramarse en un escenario de rotura de 100% de la tubería y el valor realmente derramado en la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+200 del OTA el día 22 de junio de 2015, lo anterior, teniendo en cuenta que el valor máximo a derramarse según el Plan de Emergencia es de 6000 barriles y el valor derramado fue de 10.000 barriles (Según reporte final allegado mediante radicado 2015047300-1-000 de 08 de septiembre de 2015).

No obstante lo anterior, e independiente de la hora de ocurrencia de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015, así como de la causa generadora del evento (operacional, acciones de terceros voluntarios e involuntarios, o fenómenos naturales), es claro que para la ocurrencia de un incidente ambiental en este punto, para una rotura total, parcial o mínima, de acuerdo a los tiempos de respuesta operativos de la empresa, incluyendo los tiempos de detección, respuesta (accionamiento de las válvulas de seccionamiento) y de actuación, el volumen a derramarse varía dependiendo del grado de rotura de la tubería de un mínimo aproximado de 350 barriles a 6.0000 barriles para una rotura total de la tubería.

En ese orden de ideas, y atendiendo que de acuerdo al reporte de notificación final (radicado ANLA 2015047300-1-000 de 08 de septiembre de 2015), de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015 fue de 10.000 barriles, cantidad superior a los volúmenes de descarga presentados en el Plan de Emergencia del Oleoducto Transandino

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 16 de 29

(Radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015), se evidencia que posiblemente existió una falla en los tiempos de respuesta operativos, principalmente en las acciones de detección y actuación establecidos en el Plan de Emergencia del Oleoducto Transandino, situación que permitió que el hidrocarburo derramado desembocara en el océano pacifico afectando los recursos naturales, el medio ambiental y elementos vulnerables, tales como acueductos veredales y el del municipio de Tumaco.

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

No aplica toda vez no se encontró hechos que generaran incumplimiento.

<u>Obligaciones Norma 1</u>	<u>Justificación</u>
<p>Artículo Quinto de la Resolución 1929 de 07 de diciembre de 2005.</p> <p>Artículo Quinto. <i>El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad vigente (...).</i></p>	<p>De acuerdo a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del EIA para la conducción de fluidos por ductos en el sector de hidrocarburos HI-TER-1-05, adoptados mediante la resolución 1275 de 30 de junio de 2006, el estudio de impacto ambiental incluye entre otros el Plan de Contingencia, el cual de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Artículo Quinto del Decreto 321 de 1999, se indica que se debe garantizar que los planes de contingencia sean actualizados después de cada simulacro o emergencia, razón por la cual se evidencia que el Plan de Contingencia es un documento que hace parte del estudio de impacto ambiental y que es objeto de actualización.</p> <p>Por lo anterior, es claro que la empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1929 de 2005, está en la obligación de dar cumplimiento al Plan de Contingencia incluyendo su actualización, como es el caso del cumplimiento de lo establecido en el Plan de Emergencia del Oleoducto Transandino, actualizado mediante radicado 2015070495-1-000 de 31 de diciembre de 2015.</p> <p>En ese orden de ideas, y en lo que respecta al incidente ambiental ocurrido en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015, se evidencia un presunto incumplimiento de lo establecido en el Plan de Emergencia del proyecto, principalmente lo relacionado con los tiempos de respuesta operativos, y particularmente las acciones de detección y actuación de una emergencia ambiental.</p>
<p>Numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 17 de febrero de 1999.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Decreto 321 de 1999, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en caso de derrames de</p>

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 17 de 29

Obligaciones Norma 1	Justificación
<p>8. <i>Responsabilidad de Atención del Derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento y en ningún momento será responsable por los daños causados por el derrame.</i></p>	<p>hidrocarburos en cuerpos de agua, por ser dueño de la instalación en donde se originó el derrame de hidrocarburos ocurrido en el PK240+220 del OTA en el mes de junio de 2015, está en la obligación de atender integralmente la emergencia, lo cual se realiza con base en lo establecido en el Plan de Emergencia del proyecto.</p> <p>Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos presentados en el numeral anterior, se evidencia que presuntamente durante la atención de la emergencia ocurrida en el PK240+220 del OTA, existió un incumplimiento de lo establecido en el Plan de Emergencia del proyecto, principalmente lo relacionado con los tiempos de respuesta operativos, particularmente las acciones de detección y actuación ante una emergencia ambiental.</p>

4. DESCRIPCIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

4.1. Hechos que producen Afectación Ambiental

A continuación, se presenta la identificación de los bienes de protección en donde de forma preliminar se considera se generó afectación, no obstante, se debe indicar que la determinación si el hecho generó afectación a los bienes de protección, será definida en las etapas posteriores del procedimiento sancionatorio ambiental.

Identificación de Acciones y/o omisiones que generan afectación

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
A1	No haber realizado adecuadamente la implementación del Plan de Emergencia del proyecto, principalmente lo relacionado con el cumplimiento de los tiempos de respuesta operativos, particularmente lo referente a las acciones de detección y actuación de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del Oleoducto Transandino en el mes de junio de 2015.	B1 Socioeconómico
OBSERVACIONES		
De acuerdo con el análisis realizado con anterioridad, producto de la acción u omisión identificada en la atención de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del Oleoducto Transandino, se evidenció que este evento presentó una afectación sobre el abastecimiento de agua para el consumo humano y animales domésticos del casco urbano de Tumaco, así como de las comunidades rivereñas asentadas en la cuenca del río Mira correspondientes a 1207 familias pertenecientes a 33 veredas del consejo comunitario de Bajo Mira y Frontera, 2322 familias ubicadas en 25 veredas del consejo comunitario alto mira y frontera, 30 familias pertenecientes al resguardo indígena Ciguirito Mira, y 350 familias de la vereda Candelillas, para un total de 3909 familias afectadas sobre la cuenca del río Mira.		

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 18 de 29

Lo anterior, en razón a que el río Mira sobre el cual se realiza la captación del recurso hídrico del acueducto municipal y veredal de las mencionadas comunidades se encontraba con presencia de hidrocarburos, obligando la interrupción en la prestación del servicio.

La siguiente tabla no se diligencia en el presente Concepto Técnico, dado que el análisis detallado de los atributos a partir de los cuales se determina el riesgo ambiental causado por el hecho arriba descrito, será realizado en la etapa correspondiente de formulación de cargos:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN					
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social	A1	A2	A3	An
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	Baja: Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	Media El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son moderadas				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	Alta: El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	Muy Alta: El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.				
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e	Local: Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un				

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 19 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2	A3	An
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social				
	entorno	inferior a una (1) hectárea	hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. (DANE 2005)).				
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Parcial: Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc.)				
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	Extenso: Cuando La afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc., o involucra varias entidades territoriales				
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses	Temporal: Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses				
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	Prolongado: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años				

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 20 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2	A3	An
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social				
		<p>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</p>	<p>Permanente: Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</p>				
REVERSIBILIDAD (RV)	<p>Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</p>	<p>Asimilable: Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores.</p>				
		<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.</p>	<p>Moderadamente Asimilable: Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.</p>				
		<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a</p>	<p>No asimilable: Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.</p>				

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 21 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN					
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social	A1	A2	A3	An
		diez (10) años					
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.				
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.				
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.				
JUSTIFICACIÓN							

4.2. Hechos que generan Riesgo Ambiental:

A continuación, se presenta la identificación de los bienes de protección en donde de forma preliminar se considera se generó riesgo de afectación; no obstante, se debe indicar que la determinación si el hecho generó riesgo de afectación a los bienes de protección, será definida en las etapas posteriores del procedimiento sancionatorio ambiental.

Identificación de Acciones y/o omisiones que generan Riesgo Ambiental

	Actividades u omisiones que generaron El riesgo	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	B4
A1	No haber realizado adecuadamente la implementación del Plan de Emergencia del proyecto, principalmente lo relacionado con el cumplimiento de los tiempos de respuesta operativos, particularmente lo referente a las acciones de detección y actuación ante la	Recurso Hídrico	Suelo	Fauna y Flora	Ecosistemas Marinos

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 22 de 29

	emergencia ambiental ocurrida en el K240+220 del Oleoducto Transandino en el mes de junio de 2015.				
OBSERVACIONES					
<p>En cuanto al recurso hídrico (B1) y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, con la información allegada al expediente LAM3518 se puede establecer que presuntamente en ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido en el PK240+220 del Oleoducto Transandino en el mes de junio de 2015, se generó riesgo de afectación de los cuerpos de agua superficial quebradas Pinde y Pianulpi y al río Guiza y Mira, en una longitud aproximada de 160 Km, así como de la playa denominada Playa Bajito Vaquería, Estero La Coba y Tabacal, lo anterior, debido a que al entrar en contacto el hidrocarburo con el agua se pudo alterar sus propiedades fisicoquímicas, principalmente en lo que refiere a las concentraciones de grasas y aceites e hidrocarburos.</p> <p>Respecto al recurso suelo (B2) y acorde a la información allegada al expediente LAM3518, se puede establecer que el producto derramado en la emergencia ambiental ocurrida en el mes de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA, puso en riesgo de afectación el recurso suelo en una extensión de 200 metros cuadrados en el punto del derrame, así como las riberas de los cuerpos de agua referidos anteriormente; esto debido a que al entrar en contacto el hidrocarburo derramado con el suelo pudo afectar las propiedades fisicoquímica del recurso.</p> <p>En cuanto al recurso flora y fauna (B3) y los ecosistemas marinos (B4), de acuerdo al análisis realizado con anterioridad, se puede evidenciar que producto de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del OTA, se presentó riesgo de afectación de la cobertura vegetal de las márgenes de los cauces de los cuerpos de agua superficial que entraron en contacto con el hidrocarburo. Así mismo, se presentó un riesgo de afectación de ecosistemas de manglar (Mangle Roja, Blanco e Iguanero), guandal y terrazas bajas, los cuales se constituyen como zonas de posibles recursos pesqueros de interés comercial.</p>					

La siguiente tabla no se diligencia en el presente Concepto Técnico, dado que el análisis detallado de los atributos a partir de los cuales se determina el riesgo ambiental causado por el hecho arriba descrito, será realizado en la etapa correspondiente de formulación de cargos:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN					
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social	A1	A2	A3	An
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	Baja: Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en	Media El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son moderadas				

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 23 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2	A3	An
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social				
		el rango entre el 34 y 66%					
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	Alta: El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	Muy Alta: El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.				
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Local: Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. (DANE 2005)).				
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Parcial: Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc.)				
		Cuando la	Extenso:				

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 24 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2	A3	An
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social				
		afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	La afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc., o involucra varias entidades territoriales				
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses	Temporal: Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses				
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	Prolongado: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años				
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	Permanente: Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años				
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	Asimilable: Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garantizan el retorno o mejora de las condiciones anteriores.				
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por	Moderadamente Asimilable: Cuando la				

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 25 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2	A3	An
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social				
		el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.	alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.				
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	No asimilable: Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.				
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.				
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.				
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por				

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 26 de 29

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN					
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social	A1	A2	A3	An
		acción natural como por la acción humana.	acción natural como por la acción humana.				
JUSTIFICACIÓN							

PROBABILIDAD QUE SE GENERÉ UNA AFECTACIÓN									
Muy Alta		Alta		Moderada		Baja		Muy baja	

4.3. Beneficio Económico que se le presume al infractor

De acuerdo a la información allegada al expediente LAM3518 en relación con la emergencia ambiental ocurrida en el mes de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA, no se puede relacionar algún tipo de beneficio económico por el hecho relacionado anteriormente.

Ingresos Directos

Bien Valorado Económicamente	Unidades	Número de Unidades	Valor Comercial Unidad	Valor Total
TOTAL				

Costos Evitados

Inversiones que debió realizar el infractor	Descripción Costo	VALOR
Inversiones en Capital		
Infraestructura		
Maquinaria		
Mantenimiento de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
Materiales		
Operación de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
TOTAL		

Costos de Retraso

Fecha en que se debió cumplir la obligación	
---	--

Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 27 de 29

Fecha de cumplimiento de la obligación	
--	--

Inversiones que debió realizar el infractor	Descripción Costo	VALOR
Inversiones en Capital		
Infraestructura		
Maquinaria		
Mantenimiento de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
Materiales		
Operación de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
TOTAL		

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

El material probatorio que fue analizado en el presente Concepto Técnico, se encuentra obrante en los siguientes documentos:

- **Radicado ANLA 2015037339-1-000 de 15 de julio de 2015:** Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, allegó los informes de seguimiento y control a los derrames de hidrocarburos ocurridos los días 08 y 22 de junio de 2015 en el Oleoducto Transandino, incluyendo el informe de control y monitoreo No 239 de 08 de julio de 2015, relacionado con la atención de la emergencia ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015032670-1-000 de 22 de junio de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitió el reporte de notificación inicial de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015034105-1-000 de 26 de junio de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitió el reporte de notificación parcial No 1 de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015036748-1-000 de 10 de julio de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitió la bitácora y registro fotográfico de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015037339-1-000 de 15 de julio de 2015:** La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO remitió los diferentes informes de control y monitoreo realizados por dicha entidad, a los derrames de hidrocarburos ocurridos en el PK268+642 y K240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015037519-1-000 de 15 de julio de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitió el reporte de notificación parcial No 2 de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 28 de 29

- **Radicado ANLA 2015039182-1-000 de 24 de julio de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitió el reporte de notificación parcial No 3 de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK 240+220 del OTA.
- **Auto 3468 de 24 de agosto de 2015:** Por medio del cual la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental a los incidentes ambientales ocurridos en el PK268+642 y PK240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015047300-1-000 de 08 de septiembre de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitió el reporte de notificación final de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de junio de 2015 en el PK240+220 del OTA.
- **Radicado ANLA 2015052219-1-000 de 01 de octubre de 2015:** Por medio del cual Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. presentó la respuesta a los requerimientos realizados en el Auto 3468 de 24 de agosto de 2015.
- **Auto 2055 de 25 de mayo de 2016:** Por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, efectuó control y seguimiento ambiental al Oleoducto Transandino, incluyendo la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del OTA. Acoge el concepto técnico 2124 de 12 de mayo de 2016.

6. RECOMENDACIONES

Una vez analizadas las consideraciones presentadas en el Concepto Técnico 2124 de 12 de mayo de 2016 acogido mediante el Auto 2055 de 25 de mayo de 2016, respecto a la recomendación de apertura de proceso sancionatorio ambiental, por parte del grupo técnico se determina que es pertinente solicitar la apertura de investigación ambiental a la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., identificado con NIT 900.531.201-3, por el hecho que se relaciona a continuación:

- 6.1. Por no haber implementado adecuadamente el Plan de Emergencia del Oleoducto Transandino, principalmente lo relacionado con el cumplimiento de los tiempos de respuesta operativos, y particularmente lo referente a las acciones de detección y actuación de la emergencia ambiental ocurrida en el PK240+220 del Oleoducto Transandino en las coordenadas geográficas N 1°24'23" y W078°28'05", en el mes de junio de 2015, de acuerdo a los lineamientos del numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 17 de febrero de 1999, incumpliendo lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1929 de 07 de diciembre de 2005, situación que derivo en afectación del suministro de agua de las comunidades de municipio de Tumaco Nariño, así como riesgo de afectación de 160 Km de longitud de los cuerpos de agua superficial quebradas Pinde y Pianulpi y al río Guiza y Mira, así como de las playas denominadas Playa Bajito Vaquería, Estero La Coba y Tabacal, 200 metros cuadrados de suelo en el punto de la emergencia, así como las márgenes de los referidos cuerpos de agua, así como ecosistemas de manglar (Mangle Roja, Blanco e Iguanero), guandal y terrazas bajas.

Es el concepto de,

Firmas:

Daniel Portela S

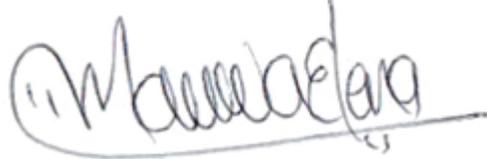
Expediente: SAN0069-00-2017 (LAM3518)

Formato Concepto técnico

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 29 de 29

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ

Profesional Técnico/Contratista



Maria Elena Camayo Estupiñan

Coordinador Grupo de Seguimiento Hidrocarburos



PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS

Profesional Técnico/Contratista



JUAN BERNANDO VARGAS REYES

Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

DANIEL ALEJANDRO PORTELA

GONZALEZ

Profesional Técnico/Contratista



JUAN BERNANDO VARGAS REYES

Profesional Técnico/Contratista



PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS

Profesional Técnico/Contratista



Revisores

LUIS ENRIQUE SANABRIA

Líder de Gestión/Contratista

